

LIBERACIÓN

PARTIDO LIBERACION NACIONAL

TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS

Propuesta reglamentaria.

**REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE CANDIDATURAS
A DIPUTADO, PARA LAS ELECCIONES NACIONALES**

CAPÍTULO I.....	4
DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO	4
ARTÍCULO 1. - Objeto del Reglamento.....	4
ARTÍCULO 2. - Órgano encargado del proceso.....	4
ARTÍCULO 3. - Convocatoria a las Asambleas.....	4
ARTÍCULO 4. - De las gestiones que se realicen ante el Tribunal y notificaciones.	5
ARTÍCULO 5. - Sitios web para comunicaciones oficiales del Tribunal.....	5
ARTÍCULO 6. - Plazos y horario del Tribunal.....	5
CAPITULO II	5
DEL COSTO Y EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN	5
ARTÍCULO 7. - Fechas de inscripción.....	5
ARTÍCULO 8. - Costos del proceso de Elección de Candidaturas Diputadiles.....	5
ARTÍCULO 9.- Requisitos generales para la inscripción de candidaturas.	6
ARTÍCULO 10. - Documentos específicos obligatorios de inscripción.....	6
ARTÍCULO 11. - De los formularios de inscripción.	7
ARTÍCULO 12. - Cambios en candidaturas.	7
ARTÍCULO 15. – Renuncias.	8
CAPÍTULO III	9
INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA	9
CAPÍTULO IV.....	9
DE LAS VOTACIONES Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM DE LA ASAMBLEA	9
ARTÍCULO 19. - Verificación del quórum.....	10
ARTÍCULO 20. - Uso de la palabra para presentación de candidatos.....	10
ARTÍCULO 21. - Organización de los delegados(as) para votar	10
ARTÍCULO 22. - Votación Secreta	10
ARTÍCULO 23. – Recintos de votación.....	11
CAPÍTULO V	12
DEL ESCRUTINIO Y DECLARATORIA DE ELECCION	12
ARTÍCULO 26. - Acreditación de fiscales para el escrutinio.....	12
ARTÍCULO 27. - Conteo de votación.....	12
CAPÍTULO VI.....	14

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.....	14
ARTÍCULO 31. - Faltas graves	14
ARTÍCULO 32. - Decisiones del Tribunal.....	14
ARTÍCULO 33. - Nulidades	14
CAPÍTULO VII	15
DISPOSICIONES FINALES.....	15
ARTÍCULO 35. - Hora de inicio de la Asamblea	15
ARTÍCULO 36 - Votos válidos y nulos.....	16
ARTÍCULO 37. - Uso de medios electrónicos.....	16
ARTÍCULO 38. - Cédula de identidad.....	16
ARTÍCULO 39. - Otras normas	16

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO

ARTÍCULO 1. - Objeto del Reglamento

Este reglamento tiene como objetivo regular la organización y desarrollo de la Asamblea Nacional que deberá celebrarse, en el lugar que será publicado en el sitio web www.plndigital.com.

Se entenderá que cuando se mencione “Tribunal” o “TEI”, indistintamente, en el reglamento, se refiere al Tribunal de Elecciones Internas; cuando se mencione la palabra “Directorio” se entenderá por Directorio Político Nacional; cuando se mencione la palabra “Tesorería” se entenderá Tesorería del Partido Liberación Nacional; “Partido” o “PLN” se refiere al Partido Liberación Nacional y el “TSE” se refiere al Tribunal Supremo de Elecciones.

Cuando se hable de oficinas del Tribunal, entiéndase que corresponde la Casa Liberacionista José Figueres Ferrer, sita 125 metros oeste del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Sabana Oeste, distrito Mata Redonda, cantón San José.

ARTÍCULO 2. - Órgano encargado del proceso

De conformidad con el Estatuto, el Tribunal de Elecciones Internas es el órgano máximo, en lo que a procesos electorales internos se refiere.

La organización de los procesos electorales internos regulados en este Reglamento corresponde al Tribunal de Elecciones Internas. Sin embargo, el Tribunal contará con la colaboración del Comité Ejecutivo Superior Nacional y de los diferentes departamentos administrativos y demás órganos del Partido, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3. - Convocatoria a las Asambleas

La convocatoria a la Asamblea Nacional la hará conjuntamente el Comité Ejecutivo Superior Nacional y el Tribunal de Elecciones Internas.

Las fechas y los plazos atinentes a la marcha de los procesos electorales internos serán establecidos en la convocatoria. Los plazos establecidos serán definitivos, improrrogables e inapelables para los participantes, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor a criterio del Tribunal.

ARTÍCULO 4. - De las gestiones que se realicen ante el Tribunal y notificaciones.

Las gestiones realizadas por las y los interesados en participar en este proceso de escogencia, deberán indicar un correo electrónico para escuchar notificaciones.

ARTÍCULO 5. - Sitios web para comunicaciones oficiales del Tribunal

Todas las comunicaciones generales del Tribunal serán publicadas en el sitio web oficial: www.plndigital.com.

ARTÍCULO 6. - Plazos y horario del Tribunal

Los plazos por días serán hábiles, a menos que se indique lo contrario en un caso concreto. Empero, si el día final del plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. El Tribunal podrá habilitar días y horas para tramitar gestiones, lo cual se hará mediante resolución que se comunicará en el sitio web oficial o en estrados.

El horario de atención al público será de las nueve horas y hasta las diecisiete horas (9:00 a.m. a las 5:00 p.m.), excepto cuando el Tribunal, mediante aviso o resolución habilite un horario extraordinario.

CAPITULO II DEL COSTO Y EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 7. - Fechas de inscripción

El Tribunal habilitará, los días y horas, para la inscripción de candidaturas, estos plazos serán publicadas en la convocatoria que realizará el Comité Ejecutivo Superior Nacional en coordinación con el Tribunal.

Asimismo, la inscripción de candidaturas se realizará únicamente por los medios y en los plazos señalados en la convocatoria.

Todas las candidaturas que se presenten fuera de los plazos previstos serán rechazadas.

ARTÍCULO 8. - Costos del proceso de Elección de Candidaturas Diputadiles.

El costo de este proceso interno será financiado con los aportes, no reembolsables, ni transferibles a otros procesos ni a otras personas, de todos los(as) candidatos(as) participantes. Para tales efectos, la Tesorería del Partido, con la participación del Tribunal, elaborarán el presupuesto respectivo.

Las candidaturas deberán pagar un derecho de inscripción, cuyo monto será determinado, en forma coordinada, por la Tesorería y por el Tribunal. Asimismo, cada una de las candidaturas deberá estar al día con el pago de las cuotas de membresía al Partido de, al menos, los últimos tres meses a la inscripción de su candidatura, sean los meses inmediatos anteriores y que se indicarán en la convocatoria.

Los pagos se deberán realizar vía depósito en la cuenta única del Banco de Costa Rica N° CR71015201001027099377, bajo la cédula jurídica 3-110-051854 a nombre del Partido Liberación Nacional.

El pago de este derecho será requisito indispensable para la admisión de la candidatura, a la hora de realizar la inscripción.

Si una candidatura se rechaza, por no reunir requisitos o es retirada, el pago correspondiente realizado quedará en poder del Partido que la utilizará para financiar el proceso, por lo que no habrá reembolsos.

ARTÍCULO 9.- Requisitos generales para la inscripción de candidaturas.

La inscripción de las candidaturas deberá contar con los siguientes requisitos:

- 1- Para aspirar a cargos y candidaturas las personas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 14, del Estatuto del Partido.
- 2- La solicitud de inscripción de una candidatura determina de pleno derecho, el sometimiento incondicional, por parte de las y los candidatos, al marco normativo, ético y jurídico, que integralmente rige este proceso, lo cual significa especialmente:
 - a. La aceptación de los principios ideológicos y programáticos del Partido, sobre todo los contenidos en su Carta Fundamental, las Proclamas, los Congresos y el Estatuto.
 - b. Su compromiso para que los procesos electorales internos tengan una campaña de altura con mensajes y discursos positivos, desprovistos de insultos entre los(as) candidatos(as) o grupos contendientes.
 - c. Su absoluto respeto a las decisiones del Tribunal y, en especial, al veredicto sobre el resultado de las elecciones.

ARTÍCULO 10. - Documentos específicos obligatorios de inscripción.

- a. Formulario de información personal del candidato y del gestor.
- b. El comprobante de pago de la cuota de inscripción respectiva y del pago de cuotas de membresía de, al menos, los últimos tres meses.

- c. Las candidaturas deberán estar inscritas como electoras de la provincia respectiva, según el padrón nacional.
- d. Biografía de la persona candidata en formato digital.
- e. Una foto tamaño pasaporte, la cual deberá ser enviada en forma digital al correo tribunal@plndigital.com. La cual deberá tener fondo oscuro.
- f. Formulario de inscripción de la candidatura.

Para cumplir con el requisito de pago de cuotas de inscripción y cuotas de membresía no habrá prórroga alguna, de tal manera que; para realizar la inscripción de candidaturas, deberá haberse cumplido con los pagos requeridos. El no cumplimiento en su totalidad de este requisito será penalizado con la no inscripción de la candidatura respectiva.

ARTÍCULO 11. - De los formularios de inscripción.

La inscripción de todas las candidaturas, para este proceso, se hará en forma individual y por provincia, en los formularios oficiales elaborados por el Tribunal, que se pondrán a disposición de los interesados oportunamente, en el sitio web.

Cada formulario deberá indicar el nombre completo y el número de la cédula de identidad de la persona designada como gestor de la inscripción.

Ningún formulario podrá ser variado ni alterado en forma alguna. Una vez presentada la solicitud de inscripción, y aceptada por el Tribunal, esta no podrá ser modificada, por ninguna circunstancia.

Toda solicitud deberá presentar los datos requeridos y firmadas por la persona candidata y por su gestor, en señal de su aceptación a su respectiva postulación y cargo.

El Tribunal de Elecciones Internas podrá recibir postulaciones durante las fechas en que se realizará la Asamblea Nacional para la escogencia de las candidaturas a diputados. Para tales efectos, habilitará un espacio para la inscripción de candidaturas durante la sesión y verificará el cumplimiento de los requisitos solicitados en este reglamento. El Tribunal comunicará a la dirección de la Asamblea, a la mayor brevedad posible, los plazos atinentes a la recepción y cierre de candidaturas para un determinado puesto o provincia.

ARTÍCULO 12. - Cambios en candidaturas.

Los formularios de candidaturas debidamente inscritas, una vez presentadas, no podrán ser modificados en forma alguna excepto que, mediante resolución fundada emitida por el Tribunal de Elecciones Internas, se determine la necesidad de realizar

sustituciones, correcciones o modificaciones, atendiendo al principio democrático de participación y transparencia del proceso electoral.

En caso de duda el Tribunal de Elecciones Internas, resolverá al respecto, concediendo un plazo razonable –según el caso, hasta por dos días hábiles- para que proceda a corregir los errores o subsane las omisiones.

ARTÍCULO 13. – Impugnaciones.

Las inscripciones solo podrán ser impugnadas dentro de los dos días hábiles siguientes a su inscripción, por la persona con interés legítimo para hacer la gestión, la que deberá indicar, en forma clara y concreta, los hechos y circunstancias en que se fundamente; además, en el mismo acto deberá acompañarse la prueba correspondiente, y deberá señalar un correo electrónico para recibir notificaciones. Salvo las que se presenten el día de la elección las cuales podrán ser impugnadas en ese mismo momento, para lo cual se le dará trámite y resolución inmediata por parte del Tribunal.

En aquellos casos en que los medios de notificación no estuvieren en funcionamiento, el Tribunal realizará cinco intentos de comunicación y dejará constancia de estos. Las resoluciones se notificarán mediante el sitio web, autorizado por el Tribunal de Elecciones Internas, en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes y se tendrán por notificadas. La gestión que no cumpla estos requisitos o fuere manifiestamente improcedente, será rechazada de plano.

ARTÍCULO 14 – Exclusiones.

El Tribunal, de oficio, excluirá de la participación en los procesos a todas aquellas candidaturas que no reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento y el Estatuto para ocupar el cargo pretendido.

Lo anterior sin necesidad de disponer la apertura de un proceso de verificación cuando de las evidencias e informaciones de acceso público, pueda establecerse que se trata de un asunto de mera constatación.

ARTÍCULO 15. – Renuncias.

Las renunciaciones deberán ser presentadas por nota formal del renunciante, autenticada por un abogado y acompañada con fotocopia de la cédula del renunciante. La documentación respectiva no podrá ser retirada de los archivos del Tribunal.

Cuando la renuncia se presenta personalmente, se dispensará del requerimiento de autenticación y el funcionario encargado de recibirla indicará que ha tenido presente al solicitante, y le ha presentado su identificación de la que dejará copia, **todo bajo su**

responsabilidad. Asimismo, una persona podrá renunciar verbalmente durante la Asamblea a su candidatura, de lo cual se dejará constancia en el acta de esta por parte del Secretariado General.

Únicamente, se dará trámite a una renuncia remitida vía correo electrónico, cuando se encuentre firmada con firma digital. En este último caso, tampoco resulta necesario el requisito de autenticación de abogado, pues el certificado digital da fe de la voluntad de la persona gestionante.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 16. - Integración del Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional se integrará conforme a lo establecido en el artículo 73 Estatuto.

ARTÍCULO 17. - Funciones del Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional elegirá, por mayoría absoluta (mitad más uno) de los presentes, las candidaturas a diputada y diputado, respetando el criterio de paridad y alternancia definido en el artículo 02 del Código Electoral.

El promedio histórico de puestos elegibles que utilizará el Partido, para la elección de las candidaturas a diputaciones, será de acuerdo con el promedio de las tres últimas elecciones nacionales en el sitio web oficial.

CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 18. -Conformación del quórum.

Para ingresar al recinto donde se realizará la Asamblea, los delegados deberán presentar necesariamente su cédula de identidad vigente.

Los nombres de los delegados estarán consignados en el padrón oficial que elaborará el Tribunal, el cual sólo podrá ser variado por el propio Tribunal, mediante resolución, la cual será comunicada oportunamente al Comité Ejecutivo Superior Nacional y al Directorio Político Nacional.

Dicho padrón deberá ser firmado por todos los y las asambleístas presentes.

Si alguna persona, con facultades para conformar la Asamblea, no se encontrara al inicio de ésta, podrá ingresar y firmar el padrón en cualquier momento. Sin embargo, iniciada una votación, no podrá ingresar, sino hasta que culmine la votación, de modo que el quórum establecido no varíe.

ARTÍCULO 19. - Verificación del quórum

El quórum lo constituye la mitad más uno de sus integrantes y deberá mantenerse durante el desarrollo de toda la Asamblea. Antes de someter a votación alguno de los puestos a elegir, se deberá verificar la existencia del quórum requerido.

Las decisiones de la Asamblea Nacional se tendrán por acordadas, con el voto afirmativo de la mayoría (mitad más uno de los miembros presentes).

ARTÍCULO 20. - Uso de la palabra para presentación de candidatos

Quienes aspiren a una candidatura a la diputación, podrán presentarse personalmente ante la Asamblea, o por medio de un dirigente del Partido, mediante intervenciones cuyo propósito sea resaltar las calidades y aptitudes del postulante. Participará una persona oradora por candidatura y su presentación no podrá exceder de dos minutos.

Si alguna candidatura no es integrante de la Asamblea, se le permitirá el ingreso al lugar donde se celebra la sesión para que haga su presentación. Luego de efectuada la elección correspondiente, deberá retirarse del recinto.

ARTÍCULO 21. - Organización de los delegados(as) para votar

Las votaciones para la elección de las candidaturas a diputado, se harán con base en el padrón elaborado por el Tribunal, el cual tendrá a disposición el número de recintos que determine el Tribunal.

El Tribunal organizará la emisión del voto de cada uno de los delegados. Antes de proceder a la votación se debe verificar el quórum.

ARTÍCULO 22. - Votación Secreta

La votación deberá ser secreta para todos los puestos a elegir.

El Tribunal de Elecciones Internas se encargará de realizar la logística y preparativos materiales y de recursos humanos necesarios para realizar y agilizar el proceso.

Lo anterior, incluye la potestad de definir el diseño y ubicación de los recintos, así como la confección de lista de electores para cada votación en orden alfabético,

confección y diseño de papeletas de votación y toda la logística inherente al proceso de elección y forma de votación. Dichas facultades son indelegables y ningún órgano del Partido podrá participar en la deliberación de estas decisiones.

ARTÍCULO 23. – Recintos de votación

Una vez iniciada la votación, la dirección de la Asamblea ordenará cerrar los accesos del recinto de votación y no permitirá el ingreso o salida de los delegados. Tampoco se permitirá el uso de la palabra ni cualquier otra clase de interrupción.

Los recintos de votación serán atendidos por un auxiliar ad hoc debidamente acreditado por el Tribunal.

Las papeletas de votación deberán estar firmadas al dorso por los auxiliares que determine el Tribunal de Elecciones Internas, so pena de nulidad absoluta.

Artículo 24. – Elección

La elección se hará por provincia, puesto por puesto, y respetando el principio de alternancia de género, así como el 20% de la cuota de juventud.

La dirección de la Asamblea Nacional determinará discrecionalmente y conforme avance la Asamblea convocada al efecto el orden de las provincias en que se harán las escogencias y elección de las candidaturas y se lo anunciará en cada oportunidad para la presentación final a la Asamblea y cierre de presentación de postulaciones. Asimismo, determinará discrecionalmente el orden en que se elegirá cada uno de los puestos, incluyendo la posibilidad de continuar con la elección en otra provincia sin que haya concluido la nominación de la provincia que en determinado momento se esté eligiendo.

La diputación nacional que encabezará el primer lugar de la provincia de San José será propuesta por la candidatura presidencial, según lo establecido en el Estatuto.

Con el propósito de cumplir con el principio de paridad horizontal, quince días naturales antes de la fecha de cierre de inscripción de candidaturas a diputados (as), la candidatura presidencial determinará el género que encabezará cada una de las siete provincias, especificando cuales cuatro serán encabezadas por un género y cuales por el otro. Esta definición deberá ser informada al Directorio Político Nacional y será la Secretaría General, la instancia responsable de comunicar estos encabezamientos al Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 25.- Candidaturas a elegir.

Las personas interesadas y que cumplan con los requisitos establecidos, podrán presentar su nombre ante la Asamblea Nacional para participar en una o en más votaciones en la provincia que aspiran a representar con su candidatura, y para cada postulación deberá acreditarse un nuevo pago por concepto de cuota de inscripción. La elección sólo podrá recaer para uno de los puestos.

Una vez electos todos los puestos, y si aun así quedaren puestos no elegibles sin llenar, la dirección de la solicitará la aprobación de una moción, en la cual se autoriza al Comité Ejecutivo Superior Nacional, a llenar las plazas faltantes, con el fin de poder presentar las nóminas completas al Registro Electoral. Dicho listado deberá ser electo mediante votación secreta y ratificado por la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO V

DEL ESCRUTINIO Y DECLARATORIA DE ELECCION

ARTÍCULO 26. - Acreditación de fiscales para el escrutinio

Las gestorías o candidaturas podrán acreditar un fiscal, quien presenciará el trabajo del delegado del Tribunal, pudiendo hacer las reclamaciones verbales que juzgue pertinentes, consignándolas en las actas.

Las objeciones, serán analizadas y resueltas por el Tribunal o por la mesa principal, según sea el caso, en el mismo acto. Dichas objeciones se harán constar en el acta correspondiente.

La o el fiscal podrá estar presente dentro de la Asamblea únicamente durante el escrutinio de los votos.

ARTÍCULO 27. - Conteo de votación

Una vez recibidos los votos, el Tribunal, con la asistencia de un fiscal por candidatura o gestor, iniciará, sin pérdida de tiempo, el escrutinio.

Finalizado el conteo de los votos y resueltos los reclamos, la dirección de la Asamblea anunciará el resultado de la votación, declarando electa la candidatura ganadora.

Si ninguna de las candidaturas obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se repetirá la elección, únicamente, entre las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la votación una tercera vez, y si persistiere, se decidirá a la suerte, de manera definitiva, mediante el lanzamiento de una moneda al aire.

ARTÍCULO 28.- Nulidad del voto

Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Emitidos en papeletas no oficiales o no autorizadas mediante firma de quienes representen oficialmente al Tribunal.
- b) Los emitidos de forma tal que puede identificarse plenamente al elector.
- c) Los que no permitan identificar con certeza cuál fue la voluntad del votante. Si la votación se realizare marcando con una "X", será válida cualquier marca análoga para ejercitar el voto.
- d) Aquellos que sean emitidos realizando más de una sola marca o consignando más de un nombre, aunque el elector consigne que se trata de una corrección.
- e) Los votos con tachaduras o correcciones que no reflejen la voluntad del elector.
- f) Cuando el elector exhiba públicamente la boleta en cual haya consignado su decisión. El miembro del Tribunal en el recinto respectivo consignará dicha situación en el reverso de la boleta, de previo a depositarla dentro de la urna.

En cualquier caso, el Tribunal definirá la validez o invalidez de cualquier sufragio atendiendo al principio de conservación del acto electoral. Contra lo resuelto cabrá el recurso de reconsideración que deberá ser formulado de inmediato, en forma oral, el cual será resuelto por el Tribunal inmediatamente.

ARTÍCULO 29.- Voto público y voto asistido

Si algún delegado(a) al momento de la votación padeciere de alguna discapacidad física que no le permitiera votar en forma secreta, podrán votar bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Voto Público: En este caso, la persona que actúe como miembro de la Junta Receptora de Votos, votará anotando el nombre del candidato (a), a solicitud del elector.
- b) Voto Semipúblico: En este caso, el elector ingresará al recinto secreto en compañía de alguna persona de su confianza, quien le ayudará a ejercer el voto.

Artículo 30.- Ratificación de candidatos(as)

Quién dirija la Asamblea someterá a ratificación de la Asamblea Nacional, las personas electas como candidatas por grupo o en forma parcial por provincia, cuando lo estime pertinente. Lo mismo hará en el momento oportuno con la persona elegida a propuesta del candidato presidencial, para ocupar el primer lugar de la provincia de San José.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 31. - Faltas graves

Para los fines disciplinarios correspondientes, se consideran faltas graves los siguientes hechos:

- a) Alterar o tratar de alterar ilícitamente, por cualquier medio, los resultados de las votaciones.
- b) Obstruir o impedir el desarrollo normal de la Asamblea, o intervenir desordenadamente causando perjuicio a su funcionamiento regular.
- c) Incumplir maliciosamente las obligaciones derivadas de su cargo, para quienes tengan responsabilidades dentro de su desarrollo.
- d) Incumplir, maliciosamente, las disposiciones que regulan el proceso, en el caso de quienes actúen como delegados del Tribunal de Elecciones Internas.
- e) Pedir la palabra para sustentar una posición a favor o en contra de la revisión de una votación y sostener la contraria.

ARTÍCULO 32. - Decisiones del Tribunal

Sin perjuicio de las decisiones correctoras que el Tribunal o quien preside la Asamblea ordene para el normal desarrollo de la Asamblea, en los casos no previstos en el artículo anterior, el asunto será puesto en conocimiento del Tribunal de Ética y Disciplina para lo de su cargo.

ARTÍCULO 33. - Nulidades

Las nulidades podrán ser absolutas, caso en que podrán ser declaradas de oficio o a petición de parte, y relativas, éstas únicamente serán declaradas a petición de parte. Las nulidades absolutas invalidarán el acto impugnado y obligarán a que el mismo deba repetirse.

Las nulidades relativas se tendrán por convalidadas si no son recurridas ante el Tribunal de Elecciones Internas, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la Asamblea. El Tribunal de Elecciones Internas podrá requerir, en un plazo prudencial, los informes técnicos que estime convenientes para resolver con mejor criterio.

Constituyen nulidades absolutas del proceso de elección de candidatos(as) a diputado(a):

- a) Cuando se compruebe la emisión de sufragios en boletas no autorizadas por el Tribunal de Elecciones Internas.
- b) Cuando se compruebe que personas ajenas a la Asamblea Nacional hayan emitido votos durante la elección.
- c) Cuando, por medios ilícitos, se haya alterado el resultado final de las elecciones.

La dirección de la Asamblea, con la asistencia de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y del Tribunal de Elecciones Internas, conocerá y resolverá los conflictos o diferendos que se presenten. Cuando a su juicio tengan carácter de materia electoral, los remitirán al Tribunal de Elecciones Internas para su resolución. De todas maneras, tendrán a sus miembros como consultores permanentes en caso de dudas.

ARTÍCULO 34.- Acción de nulidad

Las acciones de nulidad que se presenten contra los acuerdos de la Asamblea se presentarán por escrito ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, adjuntando la prueba pertinente

El escrito inicial de las acciones de nulidad deberá contener bajo pena de inadmisibilidad los nombres y calidades de las partes, los hechos en que se fundamente, los quebrantos normativos acusados, la pretensión formulada, el ofrecimiento y presentación de pruebas y el señalamiento para atender notificaciones.

En aquellos casos en que tales medios no estuvieren en funcionamiento, el Tribunal realizará cinco intentos de comunicación y dejará constancia de los mismos, las resoluciones se notificarán mediante el sitio web, autorizado por el Tribunal de Elecciones Internas, en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes y se tendrán por notificadas.

En caso de que los reclamos especifiquen violación a los derechos electorales del accionante, se concederá audiencia hasta por cinco días hábiles al Tribunal de Elecciones Internas para que rinda un informe sobre los alegatos en cuestión.

Transcurrido ese plazo, el Comité Ejecutivo Nacional resolverá lo pertinente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35. - Hora de inicio de la Asamblea

La Asamblea, dará inicio una vez se cuente con el quórum requerido en las horas de convocatoria señaladas, sea en primera o segunda convocatoria.

ARTÍCULO 36 - Votos válidos y nulos

Los votos válidos emitidos, no incluyen los votos nulos ni los votos en blanco.

ARTÍCULO 37. - Uso de medios electrónicos

Se prohíbe el uso dentro del recinto de votación, de cualquier equipo de comunicación inalámbrica o fija, llámese: teléfonos celulares, radios comunicadores, computadoras portátiles, u otros medios electrónicos, que permitan la recepción, transmisión o almacenamiento de datos, imágenes, archivos audiovisuales, entre otros.

ARTÍCULO 38. - Cédula de identidad

Las y los delegados deberán tener la cédula de identidad vigente para ejercer el voto en la Asamblea Nacional, de igual manera, este requerimiento es aplicable a las personas que deseen presentar sus postulaciones. Lo anterior de conformidad con el Reglamento de Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 39. - Otras normas

En lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Estatuto del Partido, el Código Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, las resoluciones que sobre la materia haya emitido el Tribunal Supremo de Elecciones y la Dirección General del Registro Civil, el Reglamento Interno del Tribunal de Elecciones Internas, el Reglamento del Cuerpo del delegado(a)s del Tribunal de Elecciones Internas, la legislación común en cuanto sean aplicables a los procesos internos del Partido.

Cualquier duda o interpretación que se requiera de este Reglamento será resuelta por el Tribunal de Elecciones Internas.